



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 01 de marzo de 2016, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, presentó ante este Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco el Capítulo Cuarto Bis denominado “De la Transferencia de Recursos Federales que corresponden a los Municipios, integrado por los artículos 38 Bis y 38 Ter.

II.- La Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la citada iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio, análisis y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda.

III.- Los integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, en sesión de fecha 09 de marzo del presente año, después de realizar el análisis de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, determinaron emitir el dictamen respectivo. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, fue publicada en el suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 5249, el 30 de diciembre de 1992. Disposición legal que desde su emisión, ha sido modificada en diversas ocasiones, con el objeto de actualizarla a los nuevos requerimientos en materia de coordinación fiscal y financiera entre el Estado y los municipios.

SEGUNDO.- Que en este sentido, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en su Título Cuarto establece que el estado mexicano percibirá ingresos por concepto del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos que deberán pagar los contratistas y asignatarios por el área contractual y el área de asignación, respectivamente, definida en el contrato o asignación que corresponda.

TERCERO.- Que el artículo 57 de la referida Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, establece que el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, se integrará con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, y que para efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable la recaudación total que se obtenga de dicha contribución.



CUARTO.- Que el ordenamiento federal antes señalado, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a establecer las reglas y el procedimiento para la distribución de estos recursos entre las entidades federativas y los municipios. Con base en ello, en el Diario Oficial de la Federación número 07/2015, se publicó el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. Normatividad que impone la necesidad de adecuar nuestro marco jurídico en materia de transferencia de Recursos Federales que corresponden a los Municipios, a efecto de ajustarlo a estas nuevas condiciones.

QUINTO.- Que corresponde al estado la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su Soberanía y su régimen democrático y que, mediante el crecimiento económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

SEXTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 003

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, el Capítulo Cuarto Bis denominado "De la Transferencia de Recursos Federales que corresponden a los Municipios, derivados de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos", integrado por los artículos 38 Bis y 38 Ter, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO CUARTO BIS

DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DERIVADOS DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

38 Bis.- Se transferirán a los municipios que se ubiquen en las hipótesis de distribución determinadas en la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, al menos 20% de los recursos que correspondan al Estado provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley y a las Reglas de Operación que para tales efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, observando además lo siguiente:



I.- En el caso de áreas contractuales o áreas de asignación, que se ubiquen en regiones terrestres, los recursos que resulten de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo al monto que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por este concepto, se distribuirán a los municipios donde se localicen geográficamente dichas áreas, considerando la extensión de las mismas respecto del total correspondiente al Estado.

II.- En el caso de áreas contractuales o áreas de asignación que se ubiquen en regiones marítimas, los recursos que resulten de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo al monto que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por este concepto, se distribuirán proporcionalmente a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos bajo el mecanismo que establezca el Titular del Poder Ejecutivo y que deberá publicar anualmente en el mes de febrero de cada año en el Periódico Oficial del Estado.

Para la determinación del mecanismo de distribución de los recursos a que se refiere esta fracción, deberán tomarse en consideración los criterios correspondientes al daño al entorno social, daño al entorno ecológico y coeficiente poblacional;

III.- Los recursos transferidos deberán aplicarse, invertirse y ejercerse en infraestructura para resarcir, entre otros aspectos, las afectaciones al entorno social y ecológico; y

IV.- Sin detrimento de lo dispuesto en la fracción anterior, podrán destinarse hasta el 3% de los recursos transferidos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

38 Ter.- Para efectos de la fracción II del artículo que antecede se entenderá por:

I.- Daño al entorno social derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de las condiciones de vida para el íntegro desarrollo de los habitantes del municipio que inciden en las condiciones de trabajo o empleo, nivel de ingresos, condiciones de seguridad social y salud, servicios públicos disponibles, seguridad pública, educación, nivel cultural y demás elementos sociales que determinan el funcionamiento de la sociedad y la forma en que se lleva a cabo la interrelación social, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

II.- Daño al entorno ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; y

III.- Coeficiente Poblacional.- La proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio según los indicadores de medición establecidos para tales efectos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere la fracción II del artículo 38 bis de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, ésta será de manera anualizada a partir del año 2017; no obstante para efectos de la distribución del recurso por lo que resta del año 2016, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Estado el mecanismo de distribución a más tardar el último día del mes de marzo.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**